



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 96-2022
NACIONAL**

Infundada la apelación

En el caso concreto, teniéndose en cuenta los hechos materia de imputación y dado lo prematuro de la investigación (investigación preliminar), de acuerdo con los elementos de convicción obrantes en autos, era absolutamente necesario recurrir a la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones para proseguir con la investigación, de cara a la obtención de la verdad de los hechos. Cabe precisar que dicha medida no solo puede servir para sustentar la responsabilidad penal del recurrente, sino también para sustentar una absolución o sobreseimiento en el caso de que las conversaciones no tengan entidad incriminadora. Por tanto, por el principio de trascendencia y dado que este órgano supremo se encuentra facultado a realizar una ponderación de los elementos de convicción presentados —al haber sido cuestionada su valoración—, colige que dichos elementos son suficientes para considerar la existencia de un delito y permitir una investigación más razonada.

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Darío Godofredo Aponte Fernández** contra la Resolución n.º 1, del trece de enero de dos mil veinte (foja 165), corregida mediante Resolución n.º 2, del treinta de enero de dos mil veinte (foja 184), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones efectuado por el Ministerio Público, de los teléfonos celulares n.º 973291152 y n.º 991871935, a nombre del impugnante, en la investigación que se le sigue por los delitos de aceptación indebida del cargo, tráfico de influencias y organización criminal, en agravio del Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 96-2022
NACIONAL**

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado Darío Godofredo Aponte Fernández interpuso recurso de apelación (foja 265) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** La Resolución n.º 1 y su corrección adolecen de motivación, en contravención a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual regula las medidas limitativas de derecho y señala que se impondrán mediante resolución motivada, así como que esta debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, respetando el principio de proporcionalidad.
- 1.2.** Era deber de la judicatura analizar si existían elementos de convicción suficientes respecto a las imputaciones que formuló el Ministerio Público por cada uno de los delitos atribuidos al recurrente.
- 1.3.** No se efectuó una motivación respecto a los elementos aportados, solo se los enumeró en el orden que propuso la Fiscalía, sin realizarse una mínima valoración, exigible para dictar una medida que afecta derechos fundamentales.
- 1.4.** En cuanto al principio de proporcionalidad, se incurre en un error respecto al test de idoneidad, pues se sostiene que la medida es la más adecuada para obtener los datos que se desea averiguar por el periodo del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, las fechas de los supuestos ilícitos fluctuarían entre los meses de marzo y mayo de dos mil dieciocho, y no existen razones para considerar idónea la petición del levantamiento del primero de



enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1.** Mediante requerimiento fiscal del ocho de enero de dos mil veinte (foja 1), el Ministerio Público solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado Darío Godofredo Aponte Fernández, respecto a sus celulares 991871035 y 973291152.
- 2.2.** Así, por Resolución n.º 1, del trece de enero de dos mil veinte (foja 165), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró fundado el aludido requerimiento. Dicha resolución fue corregida mediante Resolución n.º 2, del treinta de enero de dos mil veinte (foja 184), en el extremo del número de DNI del investigado.
- 2.3.** Por otro lado, mediante requerimiento del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 190), el Ministerio Público solicitó la ampliación del requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados José Luis Castillo Alva, Fiorella Giovanna Rojas Vargas, Juan Antonio Eguez Beltrán y Jhon Robert Misha Mansilla.
- 2.4.** Así, por Resolución n.º 3, del veinticinco de febrero de dos mil veinte (foja 328), el señor juez superior de la investigación preparatoria declaró inadmisibles dichos requerimientos y otorgó dos días al Ministerio Público para subsanar las observaciones efectuadas. En este contexto, luego de que el fiscal presentara su disposición de corrección, el señor juez emitió la Resolución n.º



- 4, del dos de marzo de dos mil veinte (foja 336), por el cual declara “improcedente” dicho requerimiento, al existir incongruencias que generarían incertidumbre en lo solicitado (al respecto, luego se habría estimado el requerimiento mediante Resolución n.º 3, del veintidós de septiembre de dos mil veinte, resolución que no obra en autos, conforme se señala en la disposición fiscal de ejecución de levantamiento del secreto de las comunicaciones).
- 2.5.** Paralelamente, en la Carpeta Fiscal n.º 16-2019 (en la que se realizó el pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones), se acumuló la Carpeta Fiscal n.º 10-2019, se declaró compleja dicha investigación y se dispuso ampliar el plazo de la “investigación preliminar” por ocho meses.
- 2.6.** Ahora bien, mediante Disposición Fiscal de Ejecución de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones n.º 1, del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 245), el Ministerio Público dispuso dar por ejecutada la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones y dispuso que se ponga en conocimiento de los afectados con las copias pertinentes, con comunicación al juez superior de la investigación preparatoria.
- 2.7.** Así, mediante Resolución n.º 5, del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (foja 249), el juez superior de la investigación preparatoria tuvo por recibida la comunicación de la aludida disposición fiscal, y dispuso poner en conocimiento de los afectados todos los actuados.
- 2.8.** Conforme obra en los cargos de notificación, lo actuado se notificó al recurrente el veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 258), por lo que, mediante escrito del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 265), interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 1, del trece de enero de dos mil veinte y la Resolución n.º 2, del treinta de enero de dos mil veinte, que la



corrige; dicho recurso se concedió mediante Resolución n.º 6, del doce de abril de dos mil veintidós (foja 272).

- 2.9.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Cuarto. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.



Quinto. Ahora bien, antes de ingresar al análisis del caso concreto, debemos indicar que lo impugnado se trata de una medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, regulada en el Subcapítulo II, artículos 230 y 231 del Código Procesal Penal. De acuerdo con los agravios del recurrente, se aprecia que lo que cuestiona, en lo sustancial, es la motivación efectuada por el juez superior de la investigación preparatoria.

Sexto. Ahora bien, en materia de intervención de comunicaciones rige el *principio de especialidad*, en cuya virtud la medida dispuesta ha de estar relacionada con la investigación de un delito concreto, es decir, se requiere de base objetiva para disponer este tipo de medidas tecnológicas y, desde luego, la investigación del delito concreto (tiempo, lugar, personas y conductas específicas) se refiere a unos números telefónicos ya designados, a un ámbito fáctico y temporal delimitado en sus aspectos sustanciales y, si correspondiere, a unas personas determinadas o determinables¹.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 230 del Código Procesal Penal indica que el fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al juez de la investigación preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal precisa que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el

¹ Sala Penal Permanente, Auto de Apelación n.º 53-2022/Suprema, del veinte de septiembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho tercero.



modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Acota que estas se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada y que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Séptimo. En este contexto, el recurrente alega que no se analizaron los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, en función de cada uno de los delitos atribuidos al recurrente. Indica que solo se enumeró y que no existió motivación alguna. Al respecto, debemos indicar que el Ministerio Público presentó los siguientes elementos de convicción, para sostener la fundabilidad del levantamiento del secreto de las comunicaciones, a saber:

- Registro de Comunicación n.º 61, del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, entre Walter (991696548) y Jhon (942455407).
- Registro de Comunicación n.º 64, del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, entre Jhon (942455407) y Walter (991696548).
- Registro de Comunicación n.º 217, del catorce de mayo de dos mil dieciocho, entre Walter (991696548) y Jean Franco (984210533).
- Caso n.º 153-2018-ODCI-CALLAO, noticia periodística publicada a través de la web del diario *La República*.
- Resolución Administrativa de Presidencia n.º 212-2017-P-CSJCL/PJ, de la Corte Superior de Justicia del Callao, del seis de abril de dos mil diecisiete, suscrita por Walter Ríos Montalvo.
- Resolución Administrativa de Presidencia n.º 267-2018-P-CSJCL/PJ, de la Corte Superior de Justicia del Callao, del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, publicada en el diario oficial *El Peruano*.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 96-2022
NACIONAL**

- Oficio n.º 313-2018-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ, del siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Víctor Obando Blanco-jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Magistratura del Callao.
- Informe n.º 335-2018-PCSJL/PJ, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Iveth Vera Guzmán, coordinadora de Personal de la Corte Superior del Callao.
- Resolución Administrativa de Presidencia n.º 188-2018-PCSJCL/PJ, de la Corte Superior de Justicia del Callao, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, obrante en el legajo del recurrente.
- Resoluciones n.º 10 y n.º 13, recaídas en la Queja n.º 1126-2016, seguida ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Magistratura, obrante en el legajo personal del recurrente.
- Resolución Administrativa de Presidencia n.º 188-2018-PCSJCL/PJ, de la Corte Superior de Justicia del Callao, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante la que se da por concluida la designación del recurrente.
- Copia certificada del Informe n.º 077-2019-DINIC-PNP/DIVIAC-UNITIC, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual señala que el recurrente tiene como números de registro de celular 991871035 y 973291152.
- Declaración del recurrente.

Octavo. Ahora bien, con relación a dichos elementos de convicción, el señor juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, en el último párrafo del fundamento 3.2 de la resolución cuestionada, se indica: “De los elementos señalados, podemos advertir que existe sospecha inicial de la comisión de un delito que necesita ser investigado en función a los términos de la información —noticia criminal— que el representante del Ministerio Público recibió” (sic). Independientemente de lo señalado por el señor juez, el



contexto de los hechos materia de imputación gira en torno a la presunta red de jueces y personal jurisdiccional que habrían sido designados por Walter Ríos, en juzgados donde se ventilaban procesos de interés de los integrantes de la organización criminal.

Noveno. Es en este contexto que se tienen los Registros de Comunicación n.º 61 y n.º 64, del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 7 y 10, respectivamente), cuyos interlocutores son Walter Ríos y Jhon Misha, y el Registro de Comunicación n.º 217 (foja 12), cuyos interlocutores son Walter Ríos y Jean Franco Paredes, conversaciones en las que se hace mención al recurrente Darío Godofredo Aponte Fernández, quien se desempeñaba como juez penal en el Distrito Judicial del Callao.

En los dos primeros, se hace referencia a que el aludido recurrente no habría cumplido con un encargo para el investigado Castillo Alva, quien habría tenido un caso en el Juzgado del referido magistrado. Se indica, además, que el encausado ya habría tenido la resolución a favor. En el último registro de comunicación se menciona que el recurrente habría sido nombrado juez supernumerario especializado de un Juzgado Penal.

Décimo. Por otro lado, de acuerdo con el Informe n.º 77-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-UNITIC (foja 816), se aprecia el registro de un listado de comunicaciones del recurrente Darío Godofredo Aponte Fernández, con una serie de personas que están siendo investigadas, tales como Walter Ríos Montalvo, César José Hinostroza Pariachi y Gianfranco Paredes Sánchez, entre otros. Cabe precisar que en dicho informe se hace referencia a los dos números telefónicos del recurrente —materia de levantamiento del secreto de las comunicaciones—, lo que se condice con



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 96-2022
NACIONAL**

el número telefónico que este habría brindado en su declaración preliminar.

Decimoprimer. En este contexto, teniéndose en cuenta los hechos materia de imputación y dado lo prematuro de la investigación (investigación preliminar), de acuerdo con los elementos de convicción obrantes en autos, era absolutamente necesario recurrir a la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones para proseguir con la investigación, de cara a la obtención de la verdad de los hechos. Cabe precisar que dicha medida no solo puede servir para sustentar la responsabilidad penal del recurrente, sino para sustentar también una absolución o sobreseimiento en el caso de que las conversaciones no tengan entidad incriminadora. Por tanto, por el principio de trascendencia y dado que este órgano supremo se encuentra facultado a realizar una ponderación de los elementos de convicción presentados —al haber sido cuestionada su valoración—, colige que dichos elementos son suficientes para considerar la existencia de un delito y permitir una investigación más razonada.

Decimosegundo. Cabe acotar que los delitos imputados son tráfico de influencias, organización criminal y nombramiento o aceptación ilegal de cargo. Si bien este último está penado con una pena de multa, el primero es sancionado con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años y el segundo con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años, por lo que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 230 del Código Procesal Penal, esto es, que la sanción del delito sea mayor de cuatro años.

En este último extremo, no es necesario que se analicen los elementos de convicción, delito por delito, como lo sostiene el recurrente en su recurso de apelación. De acuerdo con la norma mencionada, basta



con que existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a cuatro años de privación de libertad. Por tanto, en este extremo, los agravios destinados a cuestionar la no valoración de los elementos de convicción deben ser desestimados.

Decimotercero. En cuanto al cuestionamiento al principio de proporcionalidad, el recurrente señala que se incurre en un error respecto al test de idoneidad, pues se sostiene que la medida es la más adecuada para obtener los datos que se desea averiguar del periodo que abarca del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, las fechas de los supuestos ilícitos fluctuarían entre los meses de marzo y mayo de dos mil dieciocho, y no existirían razones para considerar idónea la petición del levantamiento del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Decimocuarto. Con relación a ello, el *a quo* señaló que la medida es *idónea*, debido a que permitirá obtener la identificación de los titulares de los números telefónicos, los reportes de las llamadas entrantes y salientes, así como el registro de la ubicación territorial, a través de las celdas; ello, del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debido a que, en dicho periodo, el recurrente venía laborando en la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme al Informe n.º 335-2018-AP-CSJCL/PJ (foja 115), del trece de noviembre de dos mil dieciocho, documento en el que se aprecia que mediante Resolución Administrativa n.º 534-2012-P-CSJCL/PJ, del diez de diciembre de dos mil doce, fue designado como juez supernumerario del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao, condición que ha venido manteniendo —en



diferentes judicaturas de dicho distrito judicial— hasta el treinta de julio de dos mil dieciocho, cuando se le suspende, mediante Resolución Administrativa n.º 608-2018-P-CSJCL/PJ.

Decimoquinto. Como se puede apreciar, el señor juez superior de la investigación preparatoria ha fundamentado adecuadamente por qué se debe contar con información en el periodo de tiempo mencionado. Por tanto, este extremo no resulta amparable. Además, se sustentaron los límites del levantamiento, así como el periodo de la medida. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Darío Godofredo Aponte Fernández**, en consecuencia: **CONFIRMARON** la Resolución n.º 1, del trece de enero de dos mil veinte (foja 165), corregida mediante Resolución n.º 2, del treinta de enero de dos mil veinte (foja 184), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones efectuado por el Ministerio Público, de los teléfonos celulares n.º 973291152 y n.º 991871935 a nombre del impugnante, en la investigación que se le sigue por los delitos de aceptación indebida del cargo, tráfico de influencias y organización criminal, en agravio del Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 96-2022
NACIONAL**

II. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc